



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2641 - 2021 - A - MPI

Ilo, 31 de Agosto del 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 0912-2020, el Informe N° 655-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por **SANCHEZ ALMINCO PETER** y el Informe Legal N° 1307 -2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, A través de la Resolución Jefatural N° 1284-2020-AM-MPI (fs.46/48), de fecha 30.12.2020, la UO Agencia Municipal determina declarar NO CONFORME la carpeta de postulación del administrado SANCHEZ ALMINCO PETER, al no cumplir con el pago por levantamiento de observaciones, así como por incumplir los requisitos y condiciones establecidas en los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que, con fecha 29 de Enero del 2021 (fs.49/66), el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de los argumentos expuestos por la UO Agencia Municipal a través del acto resolutorio señalado en líneas arriba, el cual es atendido por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 571-2021-AM-MPI (fs.69/70), resolviendo el recurso interpuesto por el recurrente en INFUNDADO. En uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 571-2021-AM-MPI, a efectos que sea elevado al superior jerárquico con mayor conocimiento pueda atender lo solicitado por el recurrente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, tiene como objetivo normar el proceso de desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, procesando los procedimientos administrativos de adjudicación de terrenos, teniendo como único fin contribuir a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, ello de conformidad con el numeral 2.2¹ del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante la Ley N° 27972. En ese contexto se supone la adhesión de los postulantes a los parámetros y criterios establecidos por la autoridad administrativa, para efectos de procedimientos, requisitos y criterios de evaluación.

Que, en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan naturalmente en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente al solicitar la nulidad de lo actuado por la UO Agencia Municipal estaríamos ante un elemento de puro derecho, el cual pasaremos a evaluar según los argumentos presentados por el recurrente. Visto el recurso de apelación presentado por el recurrente se aprecia como principal pretensión declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N°

¹(...)

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

(...)



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

571-2021-AM-MPI, en adición a ello el recurrente también solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1284-2020-AM-MPI, por contravenir a lo dispuesto por el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda, así como los principios rectores del procedimiento administrativo general. En uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado;

Que, la administración pública ciñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de lo principios rectores mediante el cual la autoridad administrativa basa su actuar se encuentran en el principio de legalidad así como el del debido proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que el recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los interés de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, en esa línea de evaluación, es menester de la autoridad administrativa actuar bajo el respecto irrestricto a los principios rectores de la norma administrativa dentro de los cuales tenemos el principio de legalidad el cual señala que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;* dentro de lo determinado debemos abordar la evaluación desde una instancia procedimental, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, establece siete fases del Programa Municipal de Vivienda los cuales se encuentran contemplados en el artículo 14 de la norma bajo análisis como son: a) Fase de Postulación, b) Fase de Talleres y Trabajos de Habilitación de Lote, c) Fase de Adjudicación de Terreno en Posesión, d) Fase de Transferencia Definitiva de Propiedad, e) Fase de Fiscalización posterior en terrenos adjudicados en posesión y transferidos en propiedad, f) Fase de Adjudicación de Lotes Revertidos y g) Fase de Formación y Consolidación de Organización Social.

Que, bajo una interpretación sistemática de la norma el recurrente se encuentra en la primera etapa en la Fase de Postulación, por su parte la observación como procedimiento administrativo pertenece al Subcapítulo II, del Capítulo III FASE DE ADJUDICACION DE TERRENO EN POSESION, en esa línea de análisis debemos advertir que, el procedimiento denominado Levantamiento de Observaciones se encuentra contemplado en el literal b) del artículo 33² y adecuadamente desarrollada como procedimiento individual en los artículos 42, 43 y 44, correspondiente a definición, requisitos y tramites correspondientemente, ahora bien evaluado a más detalle la norma en cuestión el artículo 42 establece en su tercer párrafo lo siguiente: *En el procedimiento administrativo, el o los administrados podrán justificar y/o sustentar el levantamiento de observación solamente en dos oportunidades caso contrario será materia de reversión del lote de terreno, por lo que las observaciones de vivencia acumuladas, será consideradas como deméritos, al momento de evaluarse y calificarse la solicitud;* como vemos el procedimiento de levantamiento de observaciones hace clara referencia no solo a la etapa de adjudicación de lote de terreno, por otro lado no debemos confundir el Levantamiento de Observaciones prevista en el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, con el procedimiento Subsanación Documental la misma que se encuentra contemplada en el artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444, bajo lo dicho las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan, sin que este irroge un gasto adicional al recurrente, bajo la línea de lo dicho es pertinente aclarar que procederá establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento. Debemos acotar lo siguiente, los administrados cumplen en realizar un pago por el derecho Venta de Expediente Agencia Municipal, denominada también Carpeta de Postulación mediante el cual los administrados solicitan la evaluación de los elementos presentados dentro del marco de una norma establecida que para el caso sería el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, dentro de los costos establecidos para dicho procedimiento

² Artículo 33.- Los procedimientos previstos en la Fase de Adjudicación de Posesión



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativo tenemos la evaluación de los requisitos presentados por lo que adicionar un pago de un procedimiento ya cancelado es una clara contravención al principio de legalidad y el debido proceso.

Que, bajo los argumentos expuestos vemos que en efecto la UO Agencia Municipal no habría respetado los principios rectores del procedimiento administrativo, lo que genera una vulneración flagrante a la tutela jurisdiccional efectiva causando una indefensión al recurrente, dado que la UO Agencia Municipal habría asumido la subsanación documentaria establecida en el TUO de la LPAG como el Levantamiento de Observaciones.

Que, en ese orden de ideas en esta instancia nos permitimos recordar que es obligación de la autoridad administrativa *Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática*; por lo dicho, la Autoridad Administrativa deberá en todo momento aplicar criterios que permitan establecer de manera clara la petición del recurrente, aplicando los principios de Impulso de Oficio³, Informalismo⁴ y razonabilidad⁵ los cuales permitan crear una tutela jurisdiccional efectiva en el marco del principio administrativo del debido proceso, actuación que no fue contemplada por la UO Agencia Municipal al momento de resolver la carpeta de la recurrente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1307-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos vertidos por el recurrente desvirtúan los cargos imputados y generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en fundado.

Por lo que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación, presentado por el administrado **SANCHEZ ALMINCO PETER**, en consecuencia, **NULA** la Resolución Jefatural N° 571-2021-AM-MPI de fecha 03 de Mayo del 2021, así como la Resolución Jefatural N° 1284-2020-AM-MPI, de fecha 30 de Diciembre del 2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el proceso a la etapa de evaluación de la carpeta de la de postulación N° 0912-2020 del recurrente **SANCHEZ ALMINCO PETER**, debiendo omitir el cobro por el proceso de Levantamiento de Observaciones el cual no corresponde en esta etapa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

³ 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁴ 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.